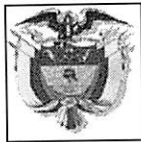


C. G. del P.
Verbal- menor cuantía- Reivindicatorio N° 544054003001-2013-00495-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, resulta imperioso dar aplicación a lo normado en el Art. 625 del C.G. del P.; así las cosas, como quiera que la totalidad de las entidades a las cuales se ordenó oficiar mediante auto adiado 04 de Octubre de 2019 (F. 201 C. No. 1) no emitieron pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado, ni se observaron gestiones tendientes a la consecución de la información por la parte interesada y de igual manera los testigos solicitados por el extremo pasivo No se hicieron presentes en la fecha y hora programadas para ser escuchados; es por lo que este operador judicial, en aplicación del principio de economía procesal, a fin de evitar dilaciones injustificadas en el procedimiento, ha de declarar legalmente PRECLUIDA de la etapa probatoria dentro del sub examine, acorde a lo normado en el literal a) del Parágrafo 4° del Art. 432 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el Art. 373 del C.G. del P., únicamente para efectos de alegatos y sentencia, señalando como fecha el día **20 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**; en consecuencia, se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **22 NOV 2019**
Hoy, _____

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00058

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: MARIELA LOZANO FORERO

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte ejecutada; de igual forma, el apoderado de la parte demandante allega escrito aportando la información requerida en auto del pasado 7 de octubre de 2019.

Así las cosas, habiéndose aportado la prueba documental que fuera decretada de oficio encuentra el juzgado que a pesar de haberse cumplido el requerimiento por parte de la actora, se encuentra que en la información suministrada por la demandada memorialista, se aportó la dirección que en principio suministro la parte demandante, sin embargo llama la atención del juzgado que la señora MARIELA LOZANO, en el escrito de nulidad nos aporta el celular de su hermana, por lo cual es del caso decretar como prueba de oficio el requerir a la referida señora para que nos informe si el abonado celular No 3166518411 en algún momento estuvo asignado a ella o fue el número que ella usaba para uso personal y comercial, para lo cual se le da un término de 3 días, el que se contare a partir de la notificación del presente auto, a quien se conmina para que se proceda de conformidad, so pena de tener por cierto que la información que obra en el documento visto a folio 72 es veraz.

Surtido lo anterior, regrese el presente proceso al despacho para señalar la audiencia que por ley corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

LOS PATIOS, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
ASISTENTE DE FISCALÍA

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro

Hoy 22 NOV 2019

SECRETARIO



Los Patios, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL ORDINARIO

RADICADO: 2015-00062

DEMANDANTE: OMAR GELVEZ DELGADO

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Para decidir el recurso de reposición que formula el apoderado de la parte demandada, el cual su fundamento es que hubo complicidad entre el anterior titular y la parte actora al afirmar que se sentenció ilegalmente a su representado, y su respaldo tiene su razón de ser en la formulación de imputación que afirma se le realizó al anterior titular del despacho, y que de la misma manera puso de presente al juzgado la sentencia penal de fecha 11 de mayo de 2018, en el que afirma el referido funcionario pre acordó con la autoridad penal para aceptar el delito de asesoramiento ilegal, en el que afirma se incluyó el proceso verbal de enriquecimiento sin causa que dio lugar al presente proceso ejecutivo y que no puede pretender este juzgado que el proceso ejecutivo es otro proceso porque afirma que esta fuera de todo contexto legal o jurídico pues no se trata de otro proceso, sino que es la ejecución de la sentencia, fundamentado en el artículo 306 del CGP y señala que esta norma ratifica lo que el alega, porque se esclareció por el superior que el proceso que se encontraba en segunda instancia es este mismo proceso, y que el 9 de octubre de 2019, fue programada audiencia de acusación, que al no haber solicitado la suspensión del proceso en la referencia, antes de dictarse sentencia no desvirtúa el hecho que el anterior titular fue condenado por el delito de asesoría ilegal, y que va a ser condenado por los delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo y cohecho propio, lo que una vez producido el presente proceso volverá a su estado anterior, por lo cual solicita estudiar con más detenimiento el estado actual del proceso, para evitar más injusticias.

Como ya lo reseñamos en autos anteriores, se le recuerda al recurrente que el presente proceso ejecutivo nace efectivamente de la ejecución de la sentencia del proceso verbal lo cual conforme a la norma por él invocada es la ejecución de la misma, y desde la técnica procesal efectivamente son dos procesos disímiles muy a pesar de lo que dicta la norma referida, por cuanto en ambos procesos se surte un procedimiento diferente a pesar de que el segundo sea consecuencia del primero, y es por ello que este sostiene que son procesos diferentes, y el presente proceso es conocido en el derecho procesal como EJECUTIVO IMPROPIO, y en ello el despacho disiente sobre la afirmación que realiza el memorialista. No hay discusión que conforme a las pruebas obrantes al proceso el anterior titular en virtud de un pre acuerdo aceptó su responsabilidad penal, pero con más razón es mayor la responsabilidad del apoderado recurrente que de ser efectivo a debido solicitar frente a la autoridad penal (JUEZ PENAL) que deje sin efectos el proceso declarativo que dio nacimiento al presente proceso, por cuanto no es de la órbita de este juzgador entrar a dejar sin efectos una sentencia en la que el demandado estuvo representado por el apoderado recurrente, razón por la cual debemos mantener la decisión atacada y por ello no se repone el auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

Como quiera que de forma subsidiaria el apoderado del demandado interpone el recurso de apelación, debemos señalar que el auto objeto del presente recurso, no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables conforme al artículo 321 del CGP, como tampoco está regulado en los artículos 161 y 162 de nuestro estatuto procesal, razón más que suficiente para denegar la alzada.

Por ultimo con ocasión de la liquidación del crédito presentada, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del CGP.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Los Patios, en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente, según lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DISPONER QUE POR SECRETARIA, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, con ocasión de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
APELACIONES Y RECURSOS
La presente providencia se notifica por
F. 22 NOV 2019
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 20 de Noviembre de 2019

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO Y TITULACIÓN
RAD.: 54-405-40-03-001-2015-00526-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.**

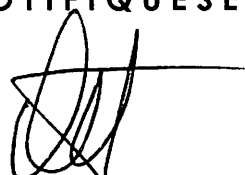
RESUELVE

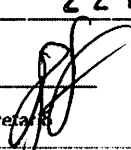
PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO Y TITULACIÓN instaurada por MARÍA GRICELDA ASCANIO SEPÚLVEDA contra CAROLINA STELLA CONSUEGRA DE NIÑO Y JOSÉ ANTONIO PARRA LEÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	
Hoy,	22 NOV 2019
 Secretario	



Los Patios, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2016-00815
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER SEPULVEDA MONTEJO

Procede el despacho pronunciarse del escrito de observaciones y del avalúo pericial del bien inmueble embargado y secuestrado, de propiedad del demandado JAVIER SEPULVEDA MONTEJO, presentado por la parte ejecutada.

Habiéndose dado traslado a la parte ejecutante de las observaciones efectuadas por la parte ejecutada al avalúo catastral del inmueble objeto de garantía de este proceso, para lo cual la parte pasiva acompañó un avalúo del inmueble cuyo valor comercial arrojó un valor de 100 millones de pesos, respecto del cual la parte ejecutante no advirtió inconformidad alguna, razón por la cual deberá tenerse en cuenta como avalúo del bien, el que fuera aportado por el demandado señor JAVIER SEPULVEDA MONTEJO, al que el juzgado le impartirá aprobación a través del presente auto.

En virtud de lo anterior, señala el juzgado que el avalúo del bien para los efectos procesales y de ley será el del avalúo comercial que obra a folio 124 y 125 del expediente, esto es, se tendrá como valor del inmueble hipotecado la suma de 100 millones de pesos, valor que se tendrá para los efectos del presente proceso.

En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - SANTANDER
ASISTENTE DE SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro

Hoy

22 NOV 2019

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO N° 544054003001-2017-00161-00

Los Patios, noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que el señor apoderado solicita el emplazamiento del demandado en virtud que no reside en ninguna de las dos direcciones donde le fue enviado las notificaciones; sería del caso acceder a ello si no se observase que el lugar donde fueron enviadas una de las notificaciones que se encuentra en el certificado de tradición del vehículo del demandado JAIRO BUSTOS LEON que se observa al folio 31 es **AVENIDA 9 No. 23-60 CUCUTA TELEFONO 315- 8862097** dirección que corresponde a la ciudad de Cúcuta y no de los Patios donde fue erróneamente dirigida; es decir para el despacho se encuentra incorrecta la dirección utilizada para su notificación; en virtud de ello es por lo que el despacho **REQUIÉRE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **22 NOV 2019**

Secretario



Los Patios, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

RADICADO: 2017-00748

DEMANDANTE: FINANZAR SAS

DEMANDADO: MARCO ANGEL GUERRERO y DAYNE LLORAYMA BOHORQUEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

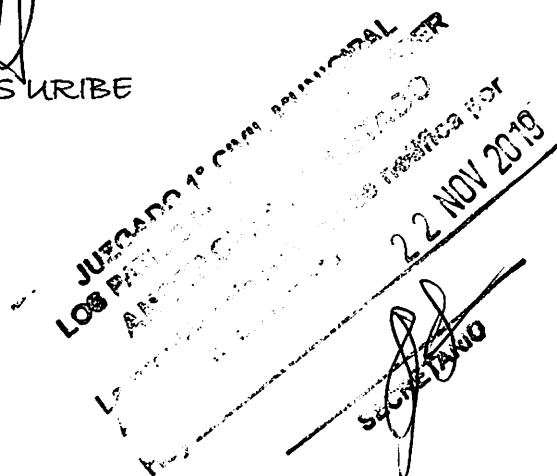
Para resolver la reposición formulada en contra del auto mediante el cual éste despacho se abstuvo de dar trámite a la acumulación de demandas, la que en sentir de la recurrente la misma procede porque se cumplen las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del CGP, para lo cual debe señalarse que no hay lugar a reponer el auto atacado por cuanto como se dijo en el auto recurrido se cumplió con unas exigencias las que fueron ordenadas en virtud de una solicitud formulada por la memorialista quien solicitó acumulación de pretensiones, por lo que conforme al auto recurrido se dispuso el emplazamiento de todos los acreedores, dentro de los cuales se incluye la misma parte actora, quien dicho sea por cierto tenía conocimiento de dicha situación, y para ello debemos tener en cuenta que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, por lo que vencido el término que se daba a los acreedores para comparecer al proceso, la única alternativa que les queda es promover el proceso ejecutivo por separado, debiendo mantener la decisión recurrida.

En firme el presente auto dispóngase continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO

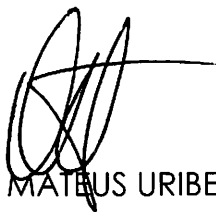
RADICADO N° 544054003001-2018-00369-00

Municipio de los patios, Noviembre veintidós (22) de 2019

En consideración a la solicitud efectuada por la señora apoderada, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 444 numeral 2 del C.G. P., CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS DEL AVALUO CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 260 – 212011 UBICADO LOTE HACE PARTE DEL PREDIO LAS ROSITAS VEREDA EL COROZAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS propiedad del demandado HERMINIO PARADA PARADA en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$24.750.000.00) .**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

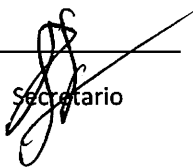


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 22 NOV 2019



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., la anterior **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, presentado por el (la) Doctor (a) **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS** actuando como apoderado (a) judicial de la parte demandante, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°:	54405-4003-001-2018-00369-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
CLASE DE ACTUACION:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
DEMANDANTE:	JOSE ALVARO ROJAS JAIMES
DEMANDADO:	HERMINIO PARADA PARADA

A partir del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) y por el término de **TRES (3) DIAS** queda la anterior liquidación de crédito a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del proceso.

Los Patios (N. de S.), VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
SECRETARIO

**Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00509-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MELIDA MORENO TORRES** contra **EDUARDO MORENO PÉREZ**, para que se libre mandamiento de pago tal como se solicitó por el mandatario judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que se pretende el cobro de una suma de dinero impuesta en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Los Patios N.S. dentro del proceso **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** Rdo. 54-405-40-03-001-2013-00315-00; ejecución que ha de efectuarse conforme lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. y no a través de un nuevo proceso ejecutivo, pues precisamente lo que persigue la norma antes reseñada es evitar la duplicidad de acciones; razón por la cual nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, itero, pues la parte actora debe estarse a lo contemplado en el artículo 306 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

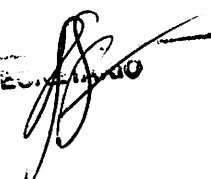
TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
RECEBIDA POR
22 NOV 2019**


SECRETARIO

Demanda: Resolución de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00510-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, propuesta por **MARÍA DEL CARMEN APARICIO DÍAZ** contra **HERIBERTO APARICIO DÍAZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observare que:

- 1) Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de litis, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la Dra. **RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

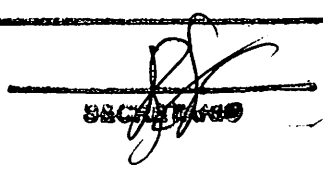
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
AD-0190-2019-00510-00
La providencia es recibida por
F. J. J. en el día 22 NOV 2019
Hoy _____


SECRETARIO

Demanda ejecutiva Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00511-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.

Los Patios N.S., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JUAN CARLOS SILVA VIANCHA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que debe allegar el certificado de existencia y Representación Legal de la Entidad **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, para efectos de establecer su representante legal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

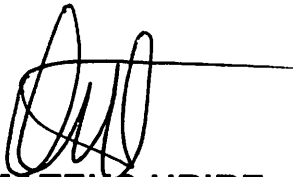
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **HEIDY JULIANA JIMENEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - COLOMBIA
ANOTACION DE FOLIO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Folio 22 NOV 2019
Hoy _____
SECRETARÍA

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00512-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S. veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra en el despacho la demanda de la referencia presentada por **INGENIERA † CONTROL 2011 S.A.S Nit. 900410635-0** contra **W&M INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S. Nit. 901067314-4**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

Primero: ordenar **W&M INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la sociedad **INGENIERA † CONTROL 2011 S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- **Ciento veintinueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos M/L (\$129.948.00)** por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta N° 3197 del 14 de mayo del 2018; anexa al folio 8 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Un millón novecientos treinta y dos mil trescientos veinte dos pesos M/L (\$1.932.322.00)** por el concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta N° 3253 del 12 de junio del 2018; anexa al folio 9 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos M/L (\$442.680.00)** por el concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta N° 3339 del 16 julio del 2018; anexa al folio 10 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal, el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PUEBLOS HERMANOS DE SANTANDER
AJUSTADOR DE ESTADO
La providencia en valor se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 22 NOV 2019

SECRETARIO

Demanda: Verbal (Restitución De Inmueble).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00513-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **DELFINA AVELLA SIERRA**, contra **LISSETEH DANIELA SANTIAGO CASTRO y ERICA ELEONORA PINZÓN**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

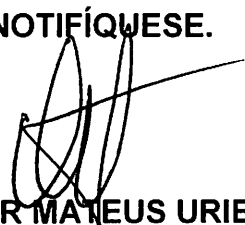
CUARTO: Conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., requiérase a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor **ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, para actuar en causa propia dentro de la presente acción.

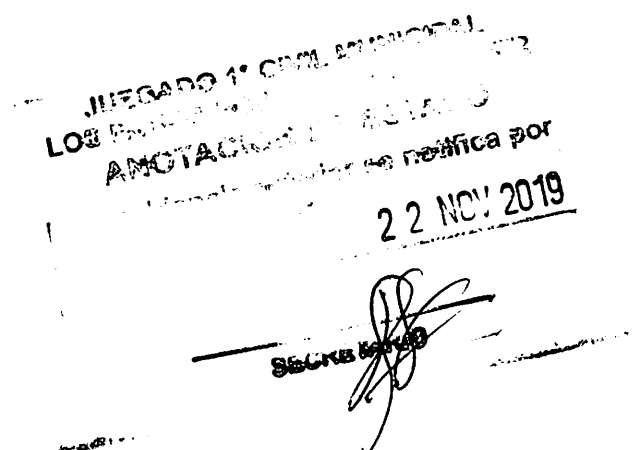
SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Proceso: Verbal de Mínima Cuantía (Entrega del Tradente al adquirentes).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00514-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LUZ OMAIRA TORRES TARAZONA**, contra **KELLY JOHANNA TRISTANCHO NARVAEZ**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 378 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión; es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

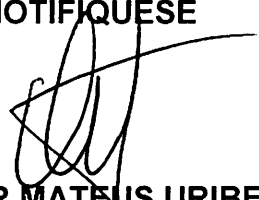
SEGUNDO: Tramítase la demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la sociedad demandada **KELLY JOHANNA TRISTANCHO NARVAEZ**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **EDWARD FABIÁN OSPINA TORRES** como apoderado judicial de **LUZ OMAIRA TORRES TARAZONA**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
22 NOV 2019
SECRETARIO